

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo informando que la última actuación adelantada dentro del mismo data del 23 de octubre del 2019.

Los términos estuvieron suspendidos en razón a la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020. Los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 15 de febrero del 2022.

No existe embargo de remanentes.

San José, Caldas, febrero 23 de 2022.



ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-101
Auto Inter. 067

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por EL CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO a través de apoderado judicial en contra de los señores JAMES ARMANDO ORDOÑEZ ALMARIO Y OMAR JHON ORDOÑEZ ALMARIO, procede el despacho judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Advirtiéndolo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que, a la fecha, ha transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario en su totalidad se evidenció que la última actuación data del 23 de octubre de 2019.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y se decretará el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** consistentes en, i) **Embargo y secuestro** de las cuotas partes sobre el bien inmueble de propiedad de los deudores JAMES ARMANDO ORDOÑEZ ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.111.028 y OMAR JHON ORDOÑEZ ALMARIO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.112.585, inmueble ubicado en el sector rural del municipio de San José, Caldas, Vereda el Águila, paraje Acapulco, del condominio Valle Acapulco PH, identificado con matrícula inmobiliaria número 103-26732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. ii) **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero o cualquier otro título Bancario o Financiero que posean los demandados JAMES ARMANDO ORDOÑOZ ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía 10.111.028 Y OMAR JHON ORDOÑEZ ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía 10.112.585 en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Scotiabank, Banco Colpatría, Bancolombia S.A, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco AV Villas S.A, Banco Caja Social, Banco Itaù, Corpbanca Colombia S.A, GNB Sudameris, Banco de Occidente y Banco Popular S.A, medida que fuera decretada mediante providencia adiada agosto 14 de 2019. Por secretaria Líbrense los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el por EL CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO en contra de JAMES ARMANDO ORDOÑEZ ALMARIO Y OMAR JHON ORDOÑEZ ALMARIO, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en i) **Embargo y secuestro** de las cuotas partes sobre el bien inmueble de propiedad de los deudores JAMES ARMANDO ORDOÑEZ ALMARIO identificado con la cédula de ciudadanía 10.111.028 y OMAR JHON ORDOÑEZ ALMARIO identificado con cédula de ciudadanía número 10.112.585, inmueble ubicado en el sector rural del municipio de San José, Caldas, Vereda el Águila, paraje Acapulco, del condominio Valle Acapulco PH., identificado con matrícula inmobiliaria número 103-26732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. ii)

EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero o cualquier otro título Bancario o Financiero que posean los demandados JAMES ARMANDO ORDOÑOZ ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía 10.111.028 Y OMAR JHON ORDOÑEZ ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía 10.112.585 en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco BBVA Colombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Scotiabank, Banco Colpatría, Bancolombia S.A, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco AV Villas S.A, Banco Caja Social, Banco Itau, Corpbanca Colombia S.A, GNB Sudameris, Banco de Occidente y Banco Popular S.A, medida que fuera decretada mediante providencia adiaada agosto 14 de 2019. Por secretaria Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **21** de la presente fecha. San José **24 de FEBRERO DE 2022.**



ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ee76897510eb1a599b4aca7f99163d3a3eaf30767a967650f6a130608ec34e**
Documento generado en 23/02/2022 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>